

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

**28989** *LEY 15/1990, de 29 de noviembre, sobre concesión de un crédito extraordinario por importe de 3.044.100.000 pesetas a fin de completar el abono de la aportación que el Estado debe efectuar a la Sociedad Estatal «Barcelona Holding Olímpico, Sociedad Anónima», en relación con la anualidad prevista para el ejercicio de 1989.*

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.  
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Las bases de colaboración entre la Administración del Estado y el Ayuntamiento de Barcelona, para la financiación y gestión de las inversiones a efectuar en las obras de infraestructura y equipamiento relacionadas con los Juegos Olímpicos de Barcelona 1992, así como el control de la ejecución de dichas inversiones, se definen en el Convenio suscrito el 22 de mayo de 1989, por ambas Administraciones, previos acuerdos del Consejo de Ministros de 28 de abril de 1989 y del Pleno del Ayuntamiento de Barcelona de 9 de mayo de 1989; esta colaboración se instrumenta mediante la creación de una Sociedad Anónima.

En dicho Convenio se determinan los perfiles de la futura Sociedad, en cuyo capital social participan al 51 por 100 y 49 por 100, respectivamente, la Administración del Estado y el Ayuntamiento de Barcelona, y el marco financiero en que aquélla desarrollará su actividad durante el tiempo de vida previsto, que no excederá del plazo de vigencia del Convenio, fijado en diez años a partir del 1 de enero de 1989, detallándose las aportaciones a realizar a la Sociedad, las cuales se asumen a partes iguales por ambas Instituciones.

El 14 de septiembre de 1989, en Convenio complementario del anterior celebrado entre las referidas Administraciones, se establecen tanto la denominación y condiciones en que ha de actuar la Sociedad Barcelona Holding Olímpico, Sociedad Anónima (HOLSA), así como el límite de la aportación del Estado a la misma durante el plazo de duración de ésta.

Por acuerdo del Consejo de Ministros de 6 de octubre siguiente, se autoriza su creación como una Sociedad Estatal, que revistiendo la forma de Sociedad Anónima, tendrá por objeto social la obtención y gestión de la financiación y el control de la ejecución de las obras de infraestructura y equipamiento vinculadas a la celebración de los Juegos Olímpicos de Barcelona 1992.

La escritura de constitución de la Sociedad Barcelona Holding Olímpico, Sociedad Anónima (HOLSA) ha sido otorgada el 19 de octubre de 1989.

Al efecto de poder atender los compromisos financieros adquiridos, el Ministerio de Economía y Hacienda ha incoado expediente sobre concesión de un crédito extraordinario.

La tramitación de este expediente se ha efectuado con acuerdo del Consejo de Estado, previo informe favorable de la Dirección General de Presupuestos.

### Artículo primero

Se concede un crédito extraordinario por un importe de 3.044.100.000 pesetas, a la sección 15 «Ministerio de Economía y Hacienda», servicio 04 «Dirección General del Patrimonio del Estado», programa 612F «Gestión del Patrimonio del Estado», capítulo 7 «Transferencias de capital», artículo 74 «A Empresas públicas y otros Entes públicos», concepto 742 «A la Sociedad Estatal Barcelona Holding Olímpico, Sociedad Anónima».

### Artículo segundo

El crédito extraordinario a que se refiere el artículo anterior se financiará con recurso al Banco de España o con Deuda Pública, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 101 del Texto Refundido de la

Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre.

Por tanto,  
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid a 29 de noviembre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

**28990** *LEY 16/1990, de 29 de noviembre, por la que se modifica parcialmente la Ley 42/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la cesión de tributos a la Comunidad Autónoma de Madrid.*

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.  
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

El alcance y condiciones de la cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Madrid fueron fijados por la Ley 42/1983, de 28 de diciembre, determinándose que dicha cesión entraría en vigor cuando el coste efectivo de los servicios transferidos a la Comunidad Autónoma excediera del rendimiento de los tributos susceptibles de cesión.

Sin embargo, las especiales circunstancias que concurren en la Comunidad de Madrid, y que se concretan en un elevado importe de la recaudación por tributos susceptibles de cesión y en un reducido coste relativo de los servicios transferidos, han impedido el cumplimiento de la condición reseñada, la cual tampoco parece que pueda cumplirse en un futuro próximo.

Por otra parte, resulta conveniente completar el régimen de cesión de tributos respecto de la totalidad de las Comunidades Autónomas, siendo necesario, por consiguiente, iniciar cuanto antes el proceso de entrada en vigor de dicha cesión en relación con la Comunidad Autónoma de Madrid.

A tal fin, se hace preciso modificar los términos de la condición regulada en la citada Ley 42/1983, de tal forma que la cesión de tributos pueda ir entrando en vigor a medida que el coste de los servicios transferidos se vaya incrementando. En este contexto, la presente Ley lleva a cabo la modificación de referencia, disponiendo, como primera medida, la inmediata entrada en vigor de la cesión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, a partir del 1 de enero de 1990.

En estos términos, la Comisión Mixta Estado-Comunidad Autónoma de Madrid, en sesión plenaria celebrada el día 6 de marzo de 1990, ha tomado el acuerdo de llevar a cabo la modificación de la condición que determina la entrada en vigor de la cesión de tributos, regulada en la Ley 42/1983, de 28 de diciembre.

Artículo único.-1. Se modifica el apartado dos del artículo 2.º de la Ley 42/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la cesión de tributos a la Comunidad Autónoma de Madrid, que queda redactado en los términos siguientes:

«Dos. No obstante la cesión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones será efectiva a partir del día 1 de enero de 1990. La efectividad de la cesión de los restantes tributos susceptibles de ella se producirá sucesivamente, previa solicitud de la Comunidad Autónoma de Madrid, siempre que la financiación inicial por porcentaje de participación en los ingresos del Estado sea superior al rendimiento del tributo o tributos cuya cesión pase a ser efectiva, en el mismo ejercicio al que se refiere la citada financiación inicial, y dicha efectividad tendrá lugar el día 1 de enero del ejercicio siguiente a aquél en que se cumpla tal condición.»

2. Se modifica el apartado uno de la Disposición Transitoria de la Ley 42/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la cesión de tributos a la Comunidad Autónoma de Madrid, que queda redactado en los términos siguientes:

«Uno. Hasta tanto no se haya procedido, a instancia de la Comunidad Autónoma, al traspaso de los servicios adscritos a los tributos cedidos, la Administración del Estado seguirá desempeñando las funciones correspondientes.»

#### DISPOSICION ADICIONAL

El porcentaje definitivo de participación de la Comunidad Autónoma de Madrid en los ingresos del Estado, para el quinquenio 1987-1991, aplicable a partir del día 1 de enero de 1990, al que se refiere la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1990, es del 0,0515569 por 100.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto, Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid a 29 de noviembre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**28991** *INTERCAMBIO de cartas y anejos, de 13 de julio de 1939, constitutivo de Acuerdo entre España y Dinamarca, reconociendo el derecho a votar en elecciones municipales a los nacionales daneses en España y a los españoles en Dinamarca.*

Madrid, 13 de julio de 1939.

Excelencia:

Tengo la honra de informarle que, de acuerdo con la legislación danesa en vigor, los ciudadanos españoles tienen derecho a voto en las elecciones municipales y provinciales danesas, de acuerdo con las condiciones básicas del anejo I.

En consecuencia, y en aplicación del principio de reciprocidad, el Gobierno danés solicita del Gobierno español que, de acuerdo con la legislación vigente en España y en las condiciones recogidas en el anejo II a este Acuerdo, los ciudadanos daneses tengan el derecho de voto en las elecciones municipales españolas.

Siempre y cuando el derecho a voto acordado en este Intercambio de Notas sea mantenido, ambas Partes se reservan el derecho de modificar las Leyes y condiciones antes mencionadas. Se informará de estas modificaciones por vía diplomática.

Este Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a aquel en que las Partes se hayan informado recíprocamente, por vía diplomática, del cumplimiento de los requisitos constitucionales para la entrada en vigor del mismo.

La denuncia de este Acuerdo se realizará por vía diplomática. El Acuerdo dejará de estar en vigor a los treinta días naturales a partir de la fecha en que la otra Parte reciba la notificación de denuncia.

Tengo la honra de proponer a vuestra excelencia que, en caso de aceptar el Reino de España el contenido de esta Nota y sus anejos, la contestación de V. E., la mencionada Nota y sus anejos, constituirán un Acuerdo entre el Reino de Dinamarca y el Reino de España.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a vuestra excelencia el testimonio de mi más alta consideración.—Wilhelm Ulrichsen, Embajador del Reino de Dinamarca.

Excmo. Sr. don Francisco Fernández Ordóñez, Ministro de Asuntos Exteriores del Reino de España.

Madrid, 13 de julio de 1989.

Excelencia:

Tengo la honra de acusar recibo de su Nota de fecha 13 de julio de 1989, en la que se dice lo siguiente:

«Excelencia:

Tengo la honra de informarle que, de acuerdo con la legislación danesa en vigor, los ciudadanos españoles tienen derecho a voto en las elecciones municipales y provinciales danesas, de acuerdo con las condiciones básicas del anejo I.

En consecuencia, y en aplicación del principio de reciprocidad, el Gobierno danés solicita del Gobierno español que, de acuerdo con la legislación vigente en España y en las condiciones recogidas en el anejo II a este Acuerdo, los ciudadanos daneses tengan el derecho de voto en las elecciones municipales españolas.

Siempre y cuando el derecho a voto acordado en este Intercambio de Notas sea mantenido, ambas Partes se reservan el derecho de modificar las Leyes y condiciones antes mencionadas. Se informará de estas modificaciones por vía diplomática.

Este Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a aquel en que las Partes se hayan informado recíprocamente, por vía diplomática, del cumplimiento de los requisitos constitucionales para la entrada en vigor del mismo.

La denuncia de este Acuerdo se realizará por vía diplomática. El Acuerdo dejará de estar en vigor a los treinta días naturales, a partir de la fecha en que la otra Parte reciba la notificación de denuncia.

Tengo la honra de proponer a vuestra excelencia que, en caso de aceptar el Reino de España el contenido de esta Nota y sus anejos, la contestación de V. E., la mencionada Nota y sus anejos constituirán un Acuerdo entre el Reino de Dinamarca y el Reino de España.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a vuestra excelencia el testimonio de mi más alta consideración.»

Tengo la honra de informar a vuestra excelencia de que el Reino de España acepta la propuesta de vuestra excelencia y que, en consecuencia, esta contestación, su Nota y los anejos referidos en la misma constituirán un Acuerdo entre el Reino de España y el Reino de Dinamarca.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a vuestra excelencia el testimonio de mi más alta consideración.—Francisco Fernández Ordóñez, Ministro de Asuntos Exteriores.

Excmo. Sr. Don Wilhelm Ulrichsen, Embajador del Reino de Dinamarca en España.

#### ANEJO I

**Condiciones básicas para el ejercicio activo y pasivo del derecho de voto en las elecciones municipales y provinciales de Dinamarca por los ciudadanos españoles**

Los ciudadanos españoles residentes en Dinamarca (no están incluidas las islas Faroe y Groenlandia) gozarán del derecho de voto activo y pasivo en las elecciones municipales y provinciales danesas de acuerdo con las siguientes condiciones:

- a) Que sean mayores de dieciocho años de edad y no estén legalmente inhabilitados.
- b) Estén autorizados a residir en Dinamarca, al amparo de la Ley de extranjería o del Tratado de la Comunidad Económica Europea.
- c) Hayan residido en Dinamarca ininterrumpidamente durante, al menos, tres años inmediatamente anteriores al día de las elecciones.
- d) No se trate de personas con estatuto de extraterritorialidad; en caso de tener tal estatuto, ni la persona ni los miembros de su familia que forman parte de su hogar podrán participar en las elecciones.
- e) Ejercerán su derecho de voto en el distrito municipal de residencia.

Estas condiciones no se aplicarán a los españoles que posean, simultáneamente, la nacionalidad danesa.

#### ANEJO II

**Condiciones para el ejercicio del derecho a voto en las elecciones municipales españolas por parte de los ciudadanos daneses**

1. Los ciudadanos daneses sólo podrán ejercer el derecho de sufragio activo en las elecciones municipales.
2. Deberán estar en posesión del correspondiente permiso de residencia en España.
3. Deberán haber residido en España, legal e ininterrumpidamente, más de tres años.
4. Deberán estar domiciliados en el municipio en el que les correspondía votar y figurar inscritos en su Padrón Municipal.
5. La inscripción en las listas electorales de extranjeros residentes en España, requisito indispensable para poder ejercer el derecho de